

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión: 03128/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. De la competencia.....	6
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	6
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	10
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i>	10
II. <i>Del informe justificado del Sujeto Obligado.</i>	13
III. <i>De la entrega de la información solicitada.</i>	16
QUINTO. De la versión pública.....	20
RESOLUTIVOS	30

Recurso de revisión: 03128/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 03128/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el SUJETO OBLIGADO vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número 00361/ECATEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Solicito listado con todos los convenios celebrados entre el Municipio o cualquiera de sus órganos y la asociación civil "Amigos de Ecatepec A.C."(Sic)

2. El día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO, solicitó prórroga sin justificación alguna para emitir su respectiva respuesta, para lo cual fue omiso en otorgar la misma:

Recurso de revisión: 03128/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día diez (10) de octubre de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta, señalando como:

a) **Acto impugnado:** *"a falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00361/ECATEPEC/IP/2016" (Sic), y como,*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"La solicitud se ingresó desde el 5 de septiembre, el ente obligado solicitó prórroga, con la cual se extendió el tiempo de respuesta al 6 de octubre pero a la fecha de hoy no ha dado respuesta." (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. El día dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO**, estando en tiempo y forma presentó su respectivo informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, el cual se identifica como 361-2016.pdf, mismo que se hizo del conocimiento del particular para que manifestara lo que a su derecho conviniera y asistiera, mismo que no realizó pronunciamiento alguno en contra de dicho informe, el cual consiste en:

- Escrito de fecha dieciocho (18) de octubre de la presente anualidad, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia** y dirigido al particular, a quien se le informa respecto a la solicitud presentada que en la actualidad administración 2016-2018, no se tiene celebrado ningún contrato con la personal jurídica Colectiva señalada.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 cuarto párrafo y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.
11. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

12. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

13. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

15. Derivado de la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO**, la cual consisten en términos generales a listado con todos los convenios celebrados entre el Municipio o cualquiera de sus órganos y la asociación civil "Amigos de Ecatepec A.C.". **SUJETO OBLIGADO**
16. Ante la omisión de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** en el término legal correspondiente el recurrente se duele y manifiesta en las razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información, en virtud de lo anterior el estudio de la presente resolución versara respecto de:

De la falta de respuesta a la información solicitada y si el SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones genera, posee o administra la información requerida.

17. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

18. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

19. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETOS OBLIGADOS de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

20. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
21. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
22. Ahora bien, es de observa que de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que no emite una respuesta, situación que no resulta favorable trayendo como consecuencia la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover el presente medio de impugnación el cual prolonga el lapso de tiempo para obtener la información requerida; por lo que se procede al estudio de información

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitada y con ello concluir si esta es generada, administrada y si se encuentra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, para proceder a la entrega de la misma.

23. Ahora bien, es menester señalar que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó a este órgano garante una prórroga de siete días más, a los quince que por ley se establecen como plazo para dar respuesta a cualquier solicitud de información, sin que con posterioridad al terminó de la prórroga se diera algún tipo de respuesta. Por lo que es evidente la prórroga solicitada resulta indebida, infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

24. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

25. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. Del informe justificado del Sujeto Obligado.

26. Previo al estudio de las obligaciones del **SUJETO OBLIGADO**, resulta necesario referirse al informe justificado presentado, mediante el cual informa a través del titular de la unidad de transparencia que no tiene celebrado ningún contrato con la persona Jurídica Colectiva de referencia, dicha información fue proporcionada por el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo a lo que se aprecia en el apartado de los requerimientos del SAIMEX.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

27. Ahora bien, Ley de Transparencia y Acceso a la Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 53 establece la funciones que tiene encomendadas las unidades de transparencia entre la cuales se encuentran la de recabar, difundir y actualizar la información relativa con las obligaciones de transparencia común y específicas. No obstante lo anterior, también se encuentran establecidas la funciones de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de información presentada por los particulares, para lo cual estas deberán de realizarse con efectividad los trámites internos necesarios para atención de la mismas.

28. En el mismo sentido, el artículo 162 de Ley en comento establece que les corresponde a las Unidades de Transparencia garantizar que las solicitudes presentadas por los particulares sean turnadas a las diversas áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones con la finalidad de que estas realicen un búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En virtud de lo anterior es de señalar que los Sujeto Obligados establecerán la forma y términos en darán trámite a las solicitudes acceso a la información.

29. De lo anteriormente expuesto, se concluye que el informe justificado presentado no deja satisfecho el derecho de acceso a la información, en razón de que el titular de la unidad de transparencia se limita a señalar que no tiene ningún tipo de contrato celebrado con la Asociación Civil denominada " Amigos de Ecatepec"; sin embargo, no resulta suficiente dicha manifestación, toda vez que

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

no se justifica la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la diversas áreas que conforman la administración tanto centralizada como descentraliza.

30. En el mismo tenor, el artículo 19 de la Ley Estatal en la materia, establece lo relativo a la presunción de la información, la cual debe de existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que la normatividad le señale a los Sujetos Obligados. Por lo que respecta al presente asunto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere en su artículo 48 fracción VIII que los presidentes municipales cuentan con las facultades de contratar con terceros en representación del ayuntamiento. Por lo anterior, quedo demostrado que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la facultad de contratar a través del presidente municipal el cual tiene la representación en su conjunto de la administración centralizada y descentralizada.

31. Del análisis realizado se tiene que el informe justificado presentado, no colma el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no se ha emitido pronunciamiento alguno por parte de los servidores públicos habilitados respecto a la búsqueda y localización de la información requerida, más aun, no existe constancia de que se haya realizado una búsqueda de la información en virtud de que no deja satisfecho el derecho de acceso a la información pública y se procede a la entrega de la información.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. De la entrega de la información solicitada.

32. En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a la entrega de la información solicitada por el recurrente en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.
33. Ahora bien, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una nueva búsqueda exhaustiva en cada una de sus áreas de la administración centralizada y descentraliza, girando los requerimientos necesarios a las mismas, a efecto de que se realice una búsqueda en los archivos correspondientes, con la finalidad de dar una certeza jurídica al particular de que se realizó el procedimiento de búsqueda tal como lo establece la normatividad.
34. Para el caso de que se encuentre la información solicitada, esta se deberá de entregar en versión pública, caso contrario el **SUJETO OBLIGADO** en términos del primer párrafo del artículo 19 de ley estatal en la materia, este deberá de motivar la respuesta en función de las causa que motiven tal circunstancia de no haber celebrado ningún contrato con dicha persona moral.
35. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

36. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida. Esta

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

37. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
38. En la especie, este órgano resolutor considera que el informe justificado no cumple con los elementos formales que debe revestir una resolución relativa al derecho de acceso a la información pública, ello desde la óptica de que el **SUJETO OBLIGADO** se limita a referir que no tiene celebrado ningún contrato, sin embargo, es omiso en justificar que se buscó la información en sus diversas áreas de la administración centralizada y descentralizada, toda vez que el particular refirió en su solicitud presentada *...el municipio o cualquiera de sus órganos...*; y no demuestra los razonamientos lógicos jurídicos que lo llevaron emitir dicho informe.
39. Por el presente asunto, resulta innecesaria una declaratoria de inexistencia, porque, para que sea procedente se declare la inexistencia de la información,

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

QUINTO. De la versión pública.

40. Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del **Código Administrativo del Estado de México** y de la **Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios**, se advierte la existencia de algunos datos que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

41. Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar información relativa a la erogación que compruebe gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

42. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

43. Dicha mención amerita la obligación fiscal de que todos los servicios contratos deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. Respecto de los números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.
45. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.
47. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen los gastos erogados, se deben testar únicamente **los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.**
48. No obstante lo anterior, también se deberá de clasificar la información datos personales o confidencial que se contenga en los contratos, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como **el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.**
49. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

50. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

51. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

52. Por lo tanto, la entrega de los contratos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

53. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
54. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

55. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

56. Por Lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 03128/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos hacer entrega, vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, **SAIMEX**, en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Listado con todos los convenios celebrados entre el Municipio o cualquiera de sus órganos y la Asociación Civil Amigos de Ecatepec.

En caso de que el SUJETO OBLIGADO, en el ámbito de sus atribuciones, no haya celebrado ningún tipo de contrato con la Asociación Civil "Amigos de Ecatepec", deberá emitir pronunciamiento al respecto por medio del cual motive las causas de dicha circunstancia, en términos del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

**Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED], la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Recurso de revisión:

03128/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Eva Abaid Yapur

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionada

Comisionado

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)



Catalina Camarillo Rosas

PLENO

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis (16) de noviembre dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03128/INFOEM/IP/RR/2016.